



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201400117-00
Ubicación 56191
Condenado YENNY PAOLA GOMEZ BAUTISTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 21 de Julio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 25 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALBERRAMA

Ejecución de Sentencia : 56191
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2014-00117-00
Condenado: : YENNY PAOLA GOMEZ BAUTISTA
Cédula: 1015997916
Fallador : JUZGADO 45 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : SECUESTRO SIMPLE
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, NO REPONE CONCEDE APELACION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 569

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **YENNY PAOLA GÓMEZ BAUTISTA**, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por esta última contra el auto No. 267 del 18 de marzo de 2022, que le negó la concesión el mecanismo sustitutivo de la prisión intramural del art 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014, modificado por la Ley 2014 de 2019.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 3 de agosto de 2017 por el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, **YENNY PAOLA GÓMEZ BAUTISTA** fue condenada como responsable del delito de **secuestro simple agravado**, a las penas principales de **264 meses de prisión y al pago de 2.134 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos en el año 2013.

La sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, el 16 de diciembre de 2020.

DECISIÓN RECURRIDA

En el interlocutorio No. 267 se indicó que **YENNY PAOLA GÓMEZ BAUTISTA** no tenía derecho a la prisión domiciliaria del art 38 G de Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014, modificado por la Ley 2014 de 2019, porque había cometido un delito contra la libertad individual y otras garantías cuyas víctimas fueron menores de edad, evento en el cual se deben aplicar las disposiciones contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia que prohíben la concesión de tales beneficios o mecanismos.

DEL RECURSO

La condenada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en cuya sustentación inicialmente manifestó que, cumple con el requisito de carácter objetivo, pues desde su captura a la fecha ha cumplido más de la mitad de la pena, igualmente, señala que con el adecuado desempeño y cumplimiento del tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permite suponer que no exististe necesidad de continuar la ejecución de la sentencia, para lo cual cita la jurisprudencia C 328 del 2016 y T 718 de 2018, relacionadas con la resocialización del condenado durante la

ejecución de la pena. Así mismo, declaró que en sentencia C 757 del 2014 existe cambio jurisprudencial relacionado con la valoración de la conducta punible y que lo anterior ha sido objeto de discusión en la decisión C 194 de 2005.

Según la sentenciada esta sede judicial resolvió negativamente su solicitud teniendo en cuenta únicamente la gravedad de la conducta sin ser valorada su nivel de reincidencia y la necesidad de completar la totalidad de la pena privativa de la libertad.

Anudado, a lo anterior, citó; *“ examinado el plenario es evidente que la autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones pues el fundamento de la negatividad de conceder la prisión domiciliaria petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento desatando el cumplimiento del condenado y en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario lo que contraviene lo establecido en el artículo 38 G del C.P. Ley 1709 de 2014 y el desarrollo que de esa norma han realizado...”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto 267 y le aclarará a la señora **YENNY PAOLA GÓMEZ BAUTISTA** que no fue un capricho del Despacho la decisión adoptada ya que si bien los requisitos establecidos para acceder a la prisión domiciliaria fueron modificados por la Ley 1709 en su artículo 28, modificado por la Ley 2014 de 2019, para favorecer a algunos condenados, debe tenerse en cuenta que en este caso no es posible concederle la sustitución a la penada porque cometió en un delito contra menores de edad, lesionando el bien jurídico de la libertad y otras garantías de estos últimos, pues según lo expuesto en los hechos de la sentencia del 3 de agosto de 2017;

“Avanzada la noche del 22 de noviembre de 2013, Inés Cortes Quiroga y su esposo salieron de la casa de habitación dejando a sus menores hijos G y GE, a cargo de JALC de ocho meses. Mientras veían programas de televisión los dos adolescentes escucharon ruidos en la puerta de entrada de la casa, por lo cual G fue a constatar la razón de esa situación, instantes después, la niña GE escucho a su hermano pedir ayuda y de inmediato se desplazó a la entrada de la casa donde vio a un hombre y una mujer extraños posicionados al interior de la vivienda, quienes al notar la presencia de los jóvenes procedieron a reducirlo mediante la fuerza, golpes y amenazas, trasladándolos a una pieza de la casa donde los encerraron amarrándolos con los cordones de los zapatos, conminando a GE a hacer callar al bebe que lloraba incesantemente por que la habían golpeado y lanzado al piso...”

Evento en el que debe aplicarse el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 199 que señala lo siguiente:

“Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

(...)

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

(...)

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva...” (Subrayado y negrillas nuestro).

Artículo que fue tenido en cuenta por el Juzgado Fallador en la sentencia de primera instancia que condenó a **YENNY PAOLA GÓMEZ BAUTISTA** y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. En consecuencia, está claro que no es posible acceder a la solicitud de la condenada de otorgarle el mecanismo sustitutivo de la prisión formal del art. 38 G del C.P. adicionado por la Ley 1709 de 2014, modificado por la Ley 2014 de 2019, pues ello está prohibido expresamente por el artículo acabado de citar.

Ello porque como se indicó en la decisión recurrida, el objeto de la Ley 1098 de 2006 es *“establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado¹, menores de edad que, contrario a lo sostenido por el impugnante, gozan de una **protección especial reforzada** consagrada en nuestra Constitución Política, art. 44, y en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad y que prevalecen; incluso, por encima de las personas de la tercera edad, razón por la cual el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no puede entenderse como derogado tácitamente con la entrada en vigencia del artículo 107 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, sin que ello constituya desconocimiento alguno del principio o del derecho a la igualdad.*

Lo anterior ha sido reiterado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia²:

“...Situación que se observa es la que acontece en el presente asunto, en tanto el actor emplea la tutela para cuestionar las decisiones judiciales que le negaron la libertad condicional ante la expresa prohibición contemplada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, en la medida que fue condenado por un delito sexual cometido sobre un menor de edad. En sentir del actor, dicha norma fue derogada por la Ley 1709 de 2014, por tanto, no debe considerarse tal excepción debiéndose otorgarle la libertad.

A juicio de la Sala, tales determinaciones no requieren de enmienda alguna, toda vez que el juez ejecutor, en primera y segunda instancia, resolvió el asunto de una manera totalmente atendible y razonada, en el sentido que el planteamiento del peticionario no es de recibo pues, en modo alguno, la disposición que dio al traste con sus pretensiones, fue retirada del ordenamiento jurídico por la Ley 1709 de 2014.

Al respecto, y luego de citar las disposiciones del artículo 30, 32 de la Ley 1709 de 2014, 199 de la Ley 1098 de 2006 y decisiones de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, (CSJ STP 23 Sep. 2014, Rad. 79588), concluyó el Juzgado Quinto Penal del Circuito:

«... la derogatoria tácita tampoco operó en el presente caso, ya que las normas varias veces mencionadas, son perfectamente compatibles, atendiendo precisamente la voluntad del legislador como bien lo expresó el funcionario de primera instancia, es decir, por un lado se pretendió con la reforma legislativa requisitos menos rigurosos para

¹Ley 1098 de 2006, Art. 2°.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, en Sala de Decisión de Tutelas. Sentencia del 28 de Julio de 2015. Radicación No. 81042 STP10035-2015. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

acceder a la libertad condicional, pero sin remover la protección reforzada a favor de los menores víctimas de delitos sexuales. (...)

Ahora bien, el recurrente en su escrito, cita los artículos que desarrollan el principio de legalidad y favorabilidad, a nivel constitucional y legal, tal vez bajo el entendido, que la Ley 1709 de 2014 derogó la prohibición que venimos refiriendo, sin embargo, como tal fenómeno no ha operado, no hay lugar a pregonar la favorabilidad que reclama pues se repite, que el numeral 5, artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sigue vigente...».

(...)

...es tan equilibrada la decisión, que en un asunto de connotaciones similares al presente, en donde se planteaba que la Ley 1709 de 2014 había derogado la prohibición contemplada en el artículo 199 de la Ley 1098 y por lo tanto era procedente la libertad condicional, sostuvo la Sala:

«Como meridianamente se puede observar, **el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014**, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior³, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional...»⁴. Negrillas fuera de texto.

Tesis refrendada en providencia CSJ STP8375 – 2014, donde se señaló lo siguiente:

...lo que hizo el legislador en el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que **la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para quienes hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones impuestas de manera expresa por el legislador en disposiciones anteriores**, como la contenida en el numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que se refiere a delitos contra la vida, la integridad personal, libertad, integridad y formación sexuales o **secuestro**, cometidos contra menores de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, **los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014, son válida y jurídicamente conciliables**, pues uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general, que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados. (Resaltado de la Sala).

Entonces, no es que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 haya sido derogado por la Ley 1709 de 2014 como pretende enseñarlo el libelista. Las dos normas coexisten, debiendo aplicarse el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 a casos como el de TRIANA CÁRDENAS, quien fue condenado como autor del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, siendo ese el sustento para que los funcionarios accionados negaran la concesión del subrogado deprecado».

³ Código Civil. Artículo 71. «La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

«Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

«Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

«La derogación de una ley puede ser total o parcial».

⁴CSJ STP11310 – 2014, del 19 de agosto 2014.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el auto 267 del 18 de marzo de 2022 y se concede en el EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación**, interpuesto por el sentenciado, ante el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERO ORIGINAL de las diligencias para que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos. Déjese a la penada a disposición de dicho juzgado.

Por el Centro de Servicios dése cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese al expediente en orden cronológico, el interlocutorio No. 267 del 18 de marzo de 2022 debidamente notificado, el escrito allegado por la sentenciada y las constancias secretariales de haberse dado trámite a lo establecido en el inciso 1º del artículo 194 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto No. 267 del 18 de marzo de 2022 en el que el despacho negó a la condenada **YENNY PAOLA GÓMEZ BAUTISTA** la concesión de la prisión domiciliaria, con fundamento en el Art. 38 G del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, Ley 1709 de 2014, modificado por la Ley 2014 de 2019, por expresa prohibición legal.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el sentenciado ante el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., remítase el original del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

CUARTO.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de Otras Determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

30 de junio
Yenny Paola Gómez
cc 7015997916

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92418a0c55886ef9258aef0e62ebc6d32d1683411a871d6a7ad4db26d63b913**

Documento generado en 21/06/2022 01:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 13/07/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	28/06/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	6/07/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	6/07/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	6/07/2022
56191	Yenny Paola Gómez Bautista	13/06/2022
47069	César Augusto Vera Guzmán	7/07/2022
47069	César Augusto Vera Guzmán	7/07/2022
16840	José Vicente Cortés García	6/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	7/07/2022
44339	Andrés Felipe Mora Gallón	12/07/2022
44339	Andrés Felipe Mora Gallón	12/07/2022
5110	Edmer Augusto Bedoya Yepes	11/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP